



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

08 ABR. 2022

CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOCE

RECIBIDO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 38506/2021

TJ/IV-53312/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1382/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-53312/2020**, en **60** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 38506/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 38506/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-53312/2020.

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
PRESTACIONES DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX persona autorizada
por la parte actora.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día OCHO DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ 38506/2021,
interpuesto por DP ART 186 LTAIPRCCDMX persona autorizada por la parte actora en
contra de la sentencia emitida por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala
Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional el día veintinueve de abril del dos mil
veintiuno en el juicio de nulidad TJ/IV-53312/2020.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día
siete de diciembre de dos mil veintiuno DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por
derecho propio interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el
siguiente:

"III.- SEÑALAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

1.- La resolución identificada con número de oficio
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
emitida por el Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones de
la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, mediante la cual me informa a
través de la siguiente transcripción:

Asimismo, señalar que el citado contrato que celebró con esta Policía
Auxiliar surtió efectos a partir de la firma, sin embargo, al concluir la

100

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDM;
DP ART 186 LTAIPRCCDM;
DP ART 186 LTAIPRCCDM;

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, II

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO.- No se **sobresee** el presente juicio en atención a lo expuesto en el Considerando II de la presente resolución.

TERCERO.- Se reconoce la **validez** del oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando IV de la presente Sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que suerte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Secretaría de Acuerdos Encargada de esta Ponencia, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia."

(En la sentencia se determinó que era legal el acuerdo controvertido, debido a que el actor causó baja de la corporación con fecha posterior a la entrada en vigor de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de la Caja de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por lo que contrario a lo que el actor hizo valer ante la autoridad no reunía los requisitos para que se le hubiera pagado la compensación por edad y tiempo de servicios que solicitó, ya que para que accediera a ello, debió de haber contado con cincuenta y cinco años de edad –como mínimo- y tener quince años de servicio.

En el Considerando Sexto de la sentencia se indicó lo siguiente: "*En alcance al análisis realizado en el considerando **IV** de esta sentencia resultan **inoperantes** los restantes conceptos de nulidad formulados por la parte actora, puesto que, aún de ser fundados son insuficientes para conceder lo solicitado por el demandante y no variarían el sentido de la presente sentencia, toda vez que no se desvirtúa que el pago solicitado se tratara únicamente de una expectativa de derecho de dicha compensación*").

5.- La sentencia fue notificada a las partes los días dos y ocho de junio del dos mil veintiuno.

6.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes el veintidós de junio del dos mil veintiuno **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** persona autorizada por la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia mencionada en los puntos anteriores.

7.- Por auto del dieciocho de octubre del dos mil veintiuno el Magistrado Presidente del Tribunal Doctor Jesús Anlén Alemán admitió y radicó el recurso de apelación interpuesto designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes quien tuvo por recibidos los autos originales del juicio de nulidad y recurso de apelación mediante acuerdo del ocho de noviembre del dos mil veintiuno.

8.- Mediante proveído del nueve de noviembre del año en curso, se tuvo a la Apoderada Legal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México realizando las manifestaciones que estimó pertinentes en contra del recurso de apelación, interpuesto por el actor en el juicio de nulidad.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Cabe señalar que, por economía procesal no se transcriben los agravios hechos valer en el recurso de apelación que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Es de precisar que la falta de reproducción de los agravios expuestos no implica incumplimiento de este Pleno Jurisdiccional a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

III.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Sala Ordinaria al emitir la sentencia primigenia:

"III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto **consiste** en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad del oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPR** **D.P. Art. 186 LTAIPR**; lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos, así como la valoración de las constancias de autos, y de las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas desahogadas y admitidas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 del ordenamiento en cita.

Así, esta Sala de conocimiento procede al estudio segundo concepto de nulidad formulado en el escrito de demanda, en el que, en esencia, manifiesta que el pago reclamado a través del escrito de petición de dos de octubre del dos mil veinte, se funda en la cláusula 7 inciso g) del contrato individual de trabajo, tratándose de una prestación distinta al Pago de Seguro de Vida Institucional (señalada en el oficio que se impugna); en ese sentido, manifiesta que en acto impugnado, no se asientan los elementos necesarios para satisfacer el requisito de la debida fundamentación y motivación, lo cual contraviene en su perjuicio la garantía prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por su parte, el representante de la autoridad demandada, al producir su contestación, manifiesta que la pretensión del actor no se encuentra fundada, pues señala que pretende obtener una compensación a partir de un Ordenamiento que no le es aplicable.

Una vez suplidas las deficiencias de la demanda en términos de los que dispone el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala de conocimiento considera **que son fundadas las manifestaciones formuladas por la parte actora**, de conformidad con los razonamientos jurídicos siguientes:

El artículo 16 Constitucional, establece que cualquier acto de autoridad debe constar en un mandamiento realizado por escrito, debidamente fundado y motivado, es decir, que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, es decir, la disposición normativa de carácter general en la que sustentó, ya que, es necesario que la ley prevea una situación concreta para que resulte procedente realizar lo previsto (fundamentación), de tal manera que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; en ese sentido debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas a través del señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa (motivación).

En relación con lo anterior, el derecho de petición previsto en el artículo 8 Constitucional, como premisa normativa, se traduce a que toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito, congruente y exhaustiva con lo solicitado, y por consiguiente, observar la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional; haciéndola del conocimiento de aquellos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante.

Ahora bien, el artículo tercero transitorio Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, estableció que las pensiones que se estipulan en la presentes Reglas de Operación, se empezaran a otorgar, conforme a las reservas actuariales y financieras que se vayan creando para tal fin, y que por el momento solo se otorgarían las compensaciones que estaba otorgado la Corporación, consisten en:

- *Compensación por retiro.
- *Compensación por enfermedad.
- *Jubilación.
- *Gastos de defunción y
- *Becas a la excelencia académica. Dichas compensaciones se otorgarán bajo los mismos lineamientos, hasta que se le dé cumplimiento al primer párrafo del presente artículo.

Del precepto transcrito se advierte que la caja preveía el otorgamiento de la compensación por retiro hasta que conforme a las reservas actuariales y financieras que se crearan se empezaran a otorgar las pensiones estipuladas en dichas reglas; sin que las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, prevea un pago símil al reclamado por la parte actora.

En ese orden de ideas, el artículo 37 de la Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de la Caja de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, prevé que el derecho a la pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que hay cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años; es decir, el derecho a la pensión prevista en el artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de la Caja de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, excluye, de conformidad al artículo tercero de dicho ordenamiento, la concesión de la compensación por retiro reclamada o jubilación.

Asimismo, se reconoce que el actor suscribió el Contrato de Prestación de Servicio que celebró con la Policía Auxiliar del entonces Departamento del Distrito Federal, con anterioridad a la entrada en vigor de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no obstante, causó baja hasta el año dos mil catorce; por lo tanto, tal y como afirma la autoridad demandada, toda vez que el elemento causó baja de la corporación con posterioridad a la entrada en vigor de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de la Caja de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el pago reclamado por el demandante no constituye un derecho adquirido pues la actualización del derecho al pago exigido, que **se encontraba condicionada a que el elemento contara como 55 años o más de edad y quince años de servicio (tal y como se señala en la cláusula g) del contrato de trabajo), no aconteció el hecho generador para que el derecho correspondiente se incorporara al patrimonio del elemento, tratándose únicamente de una expectativa de derecho.**

Décima Época

Núm. de Registro: 2005318

Instancia: Plenos de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 2, Enero de 2014, Tomo III

Materia(s): Laboral, Administrativa

Tesis: PC.I.A. J/5 A (10ª)

Página:2320

"PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUELLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993). Conforme a la jurisprudencia P./J. 123/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA", al resolver sobre la aplicación retroactiva de una ley. Por su parte, los artículos 48 y 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 4 de enero de 1993, disponen que la pensión por jubilación constituye una prestación de seguridad social otorgada por el instituto a favor de los trabajadores que cumplieron, entre otros requisitos, con determinado tiempo de prestación de servicios. Además junto con el pago de la pensión, los jubilados adquieren otros derechos, como lo es la forma de cálculo de los incrementos de su pensión, en términos del artículo 57, párrafo tercero, de dicha ley, la cual tiene carácter accesorio a su pensión, ya que entra al patrimonio del trabajador justo al momento en que se adquiere el carácter de jubilado y se mantiene mientras se tenga derecho a gozar de la pensión, de manera que constituye un derecho indisoluble del haber pensionario, cuya ejecución no está sometida a condición o plazo posterior que sea susceptible de modificar dicha forma de cálculo en lo futuro, por lo que debe concluirse que el supuesto y la consecuencia jurídica relativos se dan de manera inmediata, ubicándose dentro de la hipótesis 1 de la jurisprudencia aludida; por tanto, si los incrementos a la pensión jubilatoria constituyen derechos adquiridos derivados de su otorgamiento, los trabajadores que obtuvieron esa pensión con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 4 de enero de 1993, tienen derecho a que su cálculo se haga en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo."

VI.- En alcance al análisis realizado en el considerando **IV** de esta sentencia, resultan **inoperantes** los restantes conceptos de nulidad formulados por la parte actora, puesto que, aún de ser fundados son insuficientes para conceder lo solicitado por el demandante y no variarían el sentido de la presente sentencia, toda vez que no se desvirtúa que el pago solicitado se tratara únicamente de una expectativa de derecho dicha compensación.

Sirve para reforzar el razonamiento anterior, por analogía, la siguiente tesis aislada:

Novena Época
Núm. de Registro: 163699
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Octubre de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a. XCVI/2010
Página: 378

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si del acuerdo de presidencia recurrido se advierte que se expusieron varias razones para sostener su sentido y de su estudio se aprecia que cada una, por sí misma, es suficiente para justificarlo, es inconcuso que al desestimarse los agravios dirigidos

a combatir una de ellas, tal circunstancia hace innecesario el estudio de los demás, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acuerdo impugnado.”

VI.- En mérito del estudio efectuado, toda vez que resultaron **infundados o insuficientes** los argumentos de nulidad formulados por el actor, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la norma en cita, se reconoce la validez del oficio
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

IV.- En contra de la sentencia anterior, el apelante hizo valer en su primer agravio que la sentencia emitida por la A quo no fue congruente ni exhaustiva, porque no se analizó debidamente que él celebró un contrato con la Corporación y que por ello considera, tiene derecho a lo establecido en su inciso g), cláusula 7.

Las manifestaciones anteriores son *fundadas*, de conformidad con las consideraciones que a continuación se exponen.

El acto impugnado en el juicio es el oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por medio del cual, el Jefe de Unidad Departamental de Prestaciones de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México contestó a la petición de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en el sentido de que no era procedente su solicitud de pago de la *compensación por edad y tiempo de servicio igual al importe del Seguro de Vida Ordinario en cantidad de*. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX de acuerdo con la cláusula g) del contrato celebrado entre él y la Corporación; indicándole que el pago único por retiro previsto en el inciso g), procede **únicamente para los elementos que causaron baja voluntaria de la Corporación**, lo cual en su caso no aconteció porque causó baja de la policía de proximidad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21, fracción III, inciso c) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana) al emitir la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar un dictamen de invalidez total y permanente a su favor en el que se indicó que estaba imposibilitado para el desempeño de las funciones de seguridad y vigilancia para las cuales fue contratado.

Al emitir la sentencia respectiva, los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria se centraron en referir que el Artículo Tercero Transitorio de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México prevé que sólo se otorgarían diversas compensaciones conforme a las reservas actuariales y financieras y que entre ellas se encontraba la relativa

a la compensación por retiro, para posteriormente referirse a lo dispuesto en el artículo 37 de las referidas reglas de operación que hacen alusión al derecho de la pensión por invalidez y concluir que aun cuando el actor suscribió un contrato de prestación de servicios que tuvo vigencia con anterioridad a la entrada en vigor de las referidas reglas, el derecho a la compensación por retiro no es un derecho adquirido debido a que se encontraba condicionado a que cumpliera con cincuenta y cinco años de edad y quince de servicio, lo cual no aconteció.

Y posteriormente, en el Considerando Quinto de la sentencia la A quo señaló textualmente lo siguiente: *"En alcance al análisis realizado en el considerando VI de esta Sentencia, resultan inoperantes los restantes conceptos de nulidad formulados por la parte actora, puesto que, aún de ser fundados por insuficientes para conceder lo solicitado por el demandante y no variarían el sentido de la presente Sentencia, toda vez que no se desvirtúa que el pago solicitado se tratara únicamente de una expectativa de derecho de dicha compensación."* (Foja 57, reverso del expediente principal).

Determinación la anterior que no resulta congruente ni exhaustiva porque la A quo perdió de vista, primero, que la compensación que el ahora actor solicitó a la demandada fue la correspondiente a "compensación por edad y tiempo de servicios" y no a la referida en la sentencia como "compensación por retiro".

Y tampoco se expuso consideración alguna en el sentido de que a

DP ART 186 LTAIPRCCDMX se le había efectuado el pago de la póliza número

DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX
cuando causó baja.

Asimismo, se considera que la sentencia no fue exhaustiva ni congruente porque se indicó que eran fundados pero insuficientes los *restantes* conceptos de nulidad hechos valer por el actor, sin indicar cuáles eran esos restantes conceptos; y también se indicó que a la vez resultaban inoperantes porque no variaría el sentido de la sentencia, lo que deja al accionante en total estado de indefensión ya que si la A quo consideraba fundados los conceptos de nulidad pero insuficientes debió exponer debida y pormenorizadamente el porqué de esa determinación, es decir, debió indicar los fundamentos y motivos que sustentaban que eran fundados pero insuficientes para declarar la nulidad

del acto controvertido; y en ese mismo sentido debió indicar porque el resto de los argumentos del actor eran "inoperantes".

Motivo por el cual, al resultar *fundado* el agravio hecho valer por el apelante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se revoca** la sentencia apelada. Y este Pleno Jurisdiccional reasume jurisdicción emitiendo una nueva sentencia en los términos siguientes.

V.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día siete de diciembre de dos mil veinti **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por derecho propio interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

"III.- SEÑALAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

1.- La resolución identificada con número de oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitida por el Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, mediante la cual me informa a través de la siguiente transcripción:
(...)

Asimismo, señalar que el citado contrato que celebró con esta Policía Auxiliar surtió efectos a partir de la firma, sin embargo, al concluir la relación **jurídico-administrativa** que tenía con la Corporación de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 fracción III, inciso c) del Reglamento de referencia, el contrato de mérito quedo sin efectos, y sin responsabilidad para esta Policía de Proximidad.

De acuerdo a los archivos documentales y registros electrónicos de esta Corporación, le informo que derivado del Dictamen de Invalidez Total y Permanente de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitió por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar a su favor y con base al Contrato de Prestación del Servicio de Aseguramiento a través de la Póliza número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** tuvo acceso al pago de la suma asegurada de 40 meses de acuerdo a la última posición salarial en esta Policía de Proximidad, ascendió a la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** a través del **título de crédito número DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de la Institución **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, mismo que recibió a su entera satisfacción el **14 de febrero de 2019.**"

(El acto impugnado es el oficio del **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, mediante el cual, el Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México le contesta **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** que no resultaba procedente su solicitud de pago de *una compensación por edad y tiempo de servicio que debía ser igual al importe del Seguro de Vida Ordinario que le había sido pagado con antelación y que ascendió a la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX* **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**). Cantidad que considera el accionante, le corresponde de acuerdo con lo pactado en el

contrato laboral fechado el seis de octubre de mil novecientos noventa y siete).

VI.- Por acuerdo del veintidós de febrero del dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda emplazándose a diversas autoridades a fin de que en el término de ley emitieran sus contestaciones.

VII.- El nueve de abril del dos mil veintiuno se tuvo por contestada la demanda. En esa misma fecha (aunque en diverso acuerdo) la Magistrada Instructora en el juicio de nulidad señaló el plazo respectivo para que las partes formularan sus alegatos, indicándoles que una vez fenecido éste con o sin la presentación de los mismos quedaría cerrada la instrucción.

VIII.- En las cuatro causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la demandada y que se analizan de forma conjunta por guardar una estrecha relación, señaló que debía sobreseerse el juicio de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que el acto impugnado no le causa afectación alguna al actor ya que no le asiste el derecho para reclamar lo solicitado y porque, considera, el demandante sólo pretende un doble pago por liquidación, además de que el oficio controvertido se emitió con la debida fundamentación y motivación.

Este Pleno Jurisdiccional **desestima** las causales anteriores porque el determinar si a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** le asiste o no el derecho que reclama; si se está en presencia de un doble pago de liquidación, e incluso si el acto sujeto a controversia está debidamente fundado o no, es una cuestión a resolver en el fondo del asunto y no constituyen causales de improcedencia y sobreseimiento en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Es aplicable la Jurisprudencia número cuarenta y ocho emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de

improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

IX.- La controversia en este asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el Considerando Quinto de este fallo, analizando las manifestaciones de las partes y las pruebas rendidas en autos en términos de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en sus conceptos de nulidad manifestó que:

- a) Es incorrecto que en el oficio impugnado se haya indicado que la prestación que solicita sólo es otorgada a los elementos que hubieran causado baja voluntaria de la Corporación porque lo que él reclama deriva de su contrato de trabajo en el que, refiere *"...en ninguna de sus partes del contrato de fecha 6 de octubre de 1997 se condicionan unos con otros, al pretender justificar el pago realizado al suscrito de motivo por el cual (sic) causé baja, que es completamente diferente al derecho adquirido que se reclama, toda vez que derivado del contrato individual de trabajo en su cláusula séptima, inciso g), a la letra dice: **7º inciso G), al recibir una compensación por retiro.**"*
- b) Que las autoridades demandadas hacen un análisis indebido del pago que solicitó a la policía auxiliar de la Ciudad de México, porque el mismo es un pago distinto al que ya le efectuaron y que derivó de un dictamen por invalidez total y permanente. Ello, refiere el actor, porque se le realizó un *"finiquito"* y no el pago de todas y cada una de las prestaciones a las que considera tiene derecho y que generó durante su relación contractual con la demandada, por lo que, la compensación que reclama, *"...debe pagársele independientemente de las demás prestaciones a que tenga derecho, por el simple hecho de haber cumplido más de quince años de antigüedad en el puesto que venía desempeñando en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (...) con base en los más de DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX que trabajé en la Dependencia Policial."* (Foja 6 del expediente del juicio de nulidad). Por ello, considera el actor, no basta con el hecho de que la demandada cumpla con contestar su petición en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es *innegable* que tiene derecho a que se le pague la compensación que solicitó.
- c) Que el acto está indebidamente fundado y motivado porque, por el sólo hecho de haber cumplido quince años en la corporación tiene derecho a la compensación que solicitó, por lo que *"... tiene sin lugar a dudas derecho a que se le haga el pago de las prestación del pago de la compensación por retiro, tal y como se establece en el **inciso G)** del Contrato celebrado entre el suscrito y la Policía Auxiliar del Distrito Federal, independientemente del motivo por el cual haya sido dado de baja en la Dependencia."* (Foja 10 del expediente principal).

Este Pleno Jurisdiccional, estima que los conceptos de nulidad hechos valer son *infundados* porque **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** refiere que se le debe realizar el

pago de la prestación indicada en la cláusula 7a, inciso g) del contrato celebrado el seis de octubre de mil novecientos noventa y siete con la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, contrato que obra a foja diecinueve del expediente principal y en el que se indicó lo siguiente:

"(...)

7a 'El Agente' tiene derecho:

(...)

g) A recibir una compensación por retiro, cuando cumpla un mínimo de 15 años de tiempo de servicios continuos y 55 de edad, la que será igual al importe del Seguro de Vida ordinario."

De lo transcrito, se advierte que en el contrato del seis de octubre de mil novecientos noventa y siete se determinó que **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** tenía derecho a recibir una **compensación por retiro**, cuando cumpliera un mínimo de quince años de tiempo de servicios continuos y cincuenta y cinco de edad, la que sería igual al importe del Seguro de Vida ordinario.

Pero, no obstante que el actor tenía derecho al pago de la referida compensación, en los autos del juicio de nulidad consta que al actor se le dictaminó una invalidez total y permanente el día dos de enero de dos mil diecinueve –foja 47- por lo que causó su baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21, fracción III, inciso "c", del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), por lo que recibió la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX** :

DP ART 186 LTAIPRCCDMX por lo que, en el acto controvertido se determinó que si ya recibió una indemnización no era procedente otorgar la compensación que solicitó.

Determinación que se estima apegada a derecho, porque de la lectura al contrato celebrado el seis de octubre de mil novecientos noventa y siete entre el actor y la Policía Auxiliar de la ahora Ciudad de México, se desprende que en la **cláusula 7ª incisos g) y h)** se prevé lo siguiente:

"(...)

7a 'El Agente' tiene derecho:

(...)

g) A recibir una compensación por retiro, cuando cumpla un mínimo de 15 años de tiempo de servicios continuos y 55 de edad, la que será igual al importe del Seguro de Vida ordinario.

h) A recibir una compensación por incapacidad total y permanente, igual al importe del Seguro de Vida, en los términos establecidos en la circular oficial de prestaciones vigente en la fecha del siniestro."

De lo transcrito, se advierte que en la cláusula g) se indica que el elemento policial tenía derecho a recibir una compensación por retiro cuando cumpliera un mínimo de quince años de tiempo de servicios continuos y cincuenta y cinco de edad, la que sería igual al importe del Seguro de Vida ordinario, mientras que en la cláusula h) se señaló que tendría derecho a una compensación por incapacidad total y permanente, igual al importe del Seguro de Vida, en los términos establecidos en la circular oficial de prestaciones vigente en la fecha del siniestro.

Ahora, el actor en su escrito de petición del dos de octubre de dos mil veinte solicitó a la autoridad que se le realizara el pago de una *compensación por edad y tiempo de servicios, la cual sería igual al importe del seguro de vida ordinario, el cual asciende a la cantidad de* **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** *DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX plasmado en mi contrato laboral ..."*

Y en respuesta, la demandada en el oficio impugnado le indicó –entre otras cuestiones que el elemento policial había recibido el pago de la suma referida en el párrafo anterior por concepto de pago de seguro de vida derivado del dictamen de invalidez total y permanente; y que por ello no tenía acceso al pago de la **compensación establecida en el inciso g)** del contrato celebrado con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. Indicándole además que el referido contrato había dejado de tener efectos porque causó baja de la Corporación en términos de lo dispuesto en el artículo 21, fracción III, inciso c), del Reglamento para la Conclusión de la Carrera Policial.

Señalado lo anterior, si bien es cierto que el ahora actor en su escrito de petición solicitó a la demandada el pago de una compensación que refirió le corresponde por el mismo monto que recibió por el seguro de vida ordinario; y que en el escrito inicial de demanda refirió que correspondía a la compensación referida en la **cláusula 7ª inciso g)**, señalada en el contrato celebrado con la Policía Auxiliar, también es cierto que, como lo refirió la

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 38506/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-53312/2020.
-8-

autoridad demandada, no le corresponde el pago de dicha compensación al actor.

Ello, porque DP ART 186 LTAIPRCCDMX) causó baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con motivo del Dictamen de Invalidez Total y permanente, tal como se acredita con la "Baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México" que exhibió la autoridad demandada con su contestación a la demanda y que obra en autos a foja 47, como se lee de la digitalización siguiente:

BAJA DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO					
CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE ENERO DE 2019					
NOMBRE DEL ELEMENTO				R.F.C.	
DP ART 186 LTAIPRCCDMX					
FECHA DE BAJA	CARGO	NUMERO DE EMPLEADO	PLACA	ADSCRIPCION	MOTIVO:
DP ART 186 LTAIPRCCDMX					
	CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 21 FRACCIÓN III, INCISO "c", DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. SE LE COMUNICA QUE HA CAUSADO BAJA DE LA CORPORACIÓN POR MOTIVO DE DICTAMEN DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE				
	ELABORA		AUTORIZA		
SELLO					
	C. ÁLVARO MÉNDEZ ELMATE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL		MTRA. MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS		

De la digitalización anterior se constata que Luciano Martínez Leobardo (actor), causó baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el catorce de diciembre de dos mil dieciocho con motivo del Dictamen de Invalidez Total y Permanente (momento para el cual –como se advierte de la hoja de extracto de antecedentes que obra en autos a foja 21- contaba con 38 años de edad en años laborados en la Policía Auxiliar).

[illegible][illegible]

Indicado lo anterior, resulta importante señalar que el artículo 21 fracción III, inciso c) y d) del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la carrera policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 21. La conclusión del servicio de un integrante de la Policía del Distrito Federal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus

efectos legales por separación, destitución o baja. La separación, destitución o baja procederá por las causas siguientes:

(...)

III. Baja, por:

(...)

c) Incapacidad permanente, sea parcial o total; o

d) Jubilación o Retiro. (...)"

Del dispositivo legal anterior, se tiene que la conclusión del servicio de un integrante de la Policía local, **es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por** separación, destitución o **baja, señalándose entre los supuestos de la baja, el relativo a la incapacidad permanente,** sea parcial o total **y a la baja por** jubilación o **retiro.**

Lo que significa que si el actor ya recibió una cantidad igual a la indemnización por concepto de Invalidez Total y Permanente, **por ser la que le correspondía** no es procedente otorgar la "Compensación por Retiro", prevista en la cláusula 7ª inciso g) del contrato de trabajo celebrado con el Director General de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, que solicitó el accionante, en virtud de que del referido contrato no se advierte que el actor tuviera derecho al pago de ambos conceptos.

Ello, toda vez que el pago por los conceptos indicados en el multireferido contrato celebrado por el elemento y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México no se indica, que sean acumulativos.

En consecuencia, y toda vez que las manifestaciones hechas valer por el actor resultaron infundadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se reconoce la validez del acto impugnado.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio a estudio resultó *fundado*.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia emitida el veintinueve de abril del dos mil veintiuno por la Cuarta Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/IV-53312/2020.

TERCERO.- No se sobresee el juicio.

CUARTO.- Se **reconoce la validez del acto impugnado.**

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 38506/2021**. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.